



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 042 -2016-OSINFOR

Lima, 11 MAYO 2016

VISTOS:

El Informe N° 001-2016-OSINFOR/AMV, de la Secretaria Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre y el Informe N° 011-2015-OSINFOR/05.2.1, del Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos, del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, se aprueba la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en la cual se establecen los principios, deberes y prohibiciones de los empleados públicos;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que la trasgresión a sus principios, deberes y prohibiciones establecidos, se consideran infracciones al Código, generando responsabilidad pasible de sanción;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad hasta la terminación en segunda instancia administrativa;

Que, con fecha 13 de julio de 2012, el Jefe del Órgano de Control Institucional, emite el Informe N.° 002-EE-2012-02-5312, denominado "Informe de Examen Especial a los Procesos de Selección del OSINFOR (Adjudicación de Menor Cuantía y Adjudicación Directa Selectiva), incluyendo el procedimiento relacionado a la visita de proveedores, Periodo: julio a diciembre 2009 / enero 2010 a diciembre 2011", con la finalidad que la Presidencia Ejecutiva implemente las recomendaciones consignadas en el referido informe;

Que, con fecha 18 de abril de 2013, la Comisión Ad Hoc de Procesos Administrativos Disciplinarios del OSINFOR, mediante Carta N° 001-2013-OSINFOR/CAHPAD, comunicó al señor Pablo Reynaldo Zambrano Cerna, el inicio en su contra del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Informe N° 001-2013-OSINFOR-CAHPAD, de fecha 08 de julio de 2013, la Comisión Ad Hoc de Procesos Disciplinarios del OSINFOR, atribuyó responsabilidad administrativa al procesado, en su actuación como ex Asesor de Alta Dirección y Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2010-OSINFOR, por haber inobservado lo establecido en el numeral 6, del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y se recomendó se le sancione con



una multa correspondiente al 0.9 de una UIT, lo cual fue notificado al interesado con fecha 14 agosto de 2013, mediante Carta N° 034-2013-OSINFOR/5.2.1, de la Sub Oficina de Recursos Humanos del OSINFOR;

Que, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2013, el señor Pablo Reynaldo Zambrano Cerna, interpuso recurso de apelación, contra el Informe y la Carta antes señalados, siendo remitido al Tribunal del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución N° 01918-2014-SERVIR/TSC, de fecha 06 de noviembre de 2014, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 001-2013-OSINFOR/CAHPAD, de fecha 18 de abril de 2013, emitida por la Comisión Ad Hoc de Procesos Administrativos Disciplinarios del OSINFOR; así como, del acto administrativo contenido en la Carta N° 034-2013-OSINFOR/5.2.1, de fecha 14 de agosto de 2014, emitida por la Jefatura de la Sub Oficina de Recursos Humanos del OSINFOR, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. En dicha resolución además, se resolvió retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la imputación de la falta y solicitud de descargos;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil y en aplicación de la Guía para el Desarrollo de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OSINFOR, aprobada por la Resolución Presidencial N° 032-2013-OSINFOR, modificada por Resolución Presidencial N° 028-2014-OSINFOR, conforme lo determinó la Oficina de Asesoría Jurídica del OSINFOR, en su Informe N° 100-2014-OSINFOR/04.2, de fecha 26 de noviembre de 2014; el Jefe de la Sub Oficina de Recursos Humanos, mediante Carta N.° 001-2015-OSINFOR/SORH, de fecha 19 de febrero de 2015, notificó al señor Pablo Reynaldo Zambrano Cerna, ex Presidente Titular del Comité Especial del Proceso de ADS. N.° 008-2010-OSINFOR, y ex Asesor de la Alta Dirección y miembro de la Comisión de Recepción de los 28 botes-deslizadores, en el marco del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N.° 020-2010-OSINFOR, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra por los hechos descritos en la Observación N.° 01 y N.° 02 del Informe N.° 002-EE-2012-02-5312, concediéndosele un plazo de 05 días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4.3 de la mencionada Guía para el Desarrollo de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OSINFOR;

Que, en efecto, mediante Carta N.° 001-2015-OSINFOR/SORH, de fecha 19 de febrero de 2015, se le atribuye al señor Pablo Reynaldo Zambrano Cerna, que en su condición de Presidente Titular del Comité Especial del Proceso de ADS N.° 008-2010-OSINFOR, no habría advertido que la propuesta técnica presentada por el postor empresa YAMAHA MOTOR DEL PERÚ S.A. en el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N.° 008-2010-OSINFOR, no sólo incumplía, sino que modificaba y condicionaba lo establecido en las Bases Integradas del citado proceso en relación a la entrega de las placas de rodaje y tarjetas de propiedad; por lo que habría infringido el principio de **probidad** establecidos en el numeral 2 del artículo 6°; y el deber de **responsabilidad** previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública¹, por lo que conforme al artículo 10° de la acotada Ley, se configuraría infracción a dicho Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

¹ Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interposta persona.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.





Que, asimismo, se le atribuye que en su condición de Asesor de la Alta Dirección y miembro de la Comisión de Recepción de los 28 botes-deslizadores, en el marco del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N.º 020-2010-OSINFOR, habría recepcionado y dado la conformidad de la adquisición y pago de los 28 botes-deslizadores, sin tener en cuenta lo establecido en el Capítulo III de las Bases Estandarizadas "Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos", lo cual se evidencia con la inoperatividad de los deslizadores según verificación realizada en la Oficina Desconcentrada de Iquitos; por lo que habría infringido el principio de **probidad** establecido en el numeral 2 del artículo 6º; y el deber de **responsabilidad** previsto en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que conforme al artículo 10º de la acotada Ley, se configuraría infracción a dicho Código, generándose responsabilidad pasible de sanción;



Que, en atención a la comunicación cursada al señor Pablo Reynaldo Zambrano Cerna, fluye del expediente administrativo que se recibió su descargo mediante Carta N.º 001-2015-PRZC, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, de conformidad al numeral 4.8 de la acotada Guía, el entonces Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos, Abogado Mariano Miguel Castañeda Ferradas, remitió a la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR, el Informe N.º 011-2015-OSINFOR/05.2.1, de fecha 29 de mayo de 2015, dando cuenta de las conclusiones y recomendaciones arribadas como consecuencia de la evaluación realizada, en torno a la responsabilidad administrativa en que habría incurrido el mencionado ex funcionario, comprendido en las Observaciones N.º 01 y N.º 02 del Informe N.º 002-EE-2012-02-5312, del Órgano de Control Institucional del OSINFOR;



Que, mediante Resolución Presidencial N.º 082-2015-OSINFOR de fecha 30 de junio de 2015, se dio por concluida la encargatura del Abogado Mariano Miguel Castañeda Ferradas, como Jefe de la Sub Oficina de Recursos Humanos; y a partir del 01 de julio de 2015 se le encargó las funciones de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a mérito de la Resolución Presidencial N.º 086-2015-OSINFOR, de fecha 30 de junio de 2015; por lo que a través de la Resolución Presidencial N.º 025-2016-OSINFOR, de fecha 01 de abril de 2016, se aceptó su abstención, designándose a la Secretaria Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre Abogada Alejandra Midolo Vizcardo, como funcionaria responsable de emitir opinión jurídica respecto a las recomendaciones efectuadas por la Sub Oficina de Recursos Humanos, según Informe N.º 011-2015-OSINFOR/05.2.1;

Que, remitiéndonos a lo informado por el entonces Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos, a través del Informe N.º 011-2015-OSINFOR/05.2.1, debemos precisar que se advirtió evidencias sustanciales de los cargos atribuidos en su contra que ameritan inferir que la conducta del señor Pablo Reynaldo Zambrano Cerna, ex Presidente Titular del Comité Especial del Proceso de ADS. N.º 008-2010-OSINFOR, y ex Asesor de la Alta Dirección y miembro de la Comisión de Recepción de los 28 botes-deslizadores, en el marco del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N.º 020-2010-OSINFOR, transgredió lo regulado en el numeral 2 del artículo 6º; y numeral 6 del artículo 7º, ambos artículos de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, motivo por el cual el entonces Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos recomendó la imposición de una multa total ascendente a cuatro punto cinco (4.5) UIT, para el citado ex funcionario;

Que, en cuanto a la propuesta de sanción respecto al primer cargo atribuido al señor Pablo Reynaldo Zambrano Cerna, en su calidad de Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N.º 008-2010-OSINFOR, se advierte que conjuntamente con los miembros del citado Comité Especial, otorgaron en la etapa de calificación y evaluación de propuesta técnica, un total de 95 puntos a la empresa postora YAMAHA MOTOR DEL PERÚ S.A. (asignándole específicamente el puntaje máximo de diez (10) puntos, establecido para el factor de evaluación de plazo de entrega de los bienes, por cuanto en la correspondiente declaración jurada (Anexo N.º 05) ofreció como plazo de entrega siete (07) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato y la emisión de la respectiva Orden de Compra;

Que, también se advierte que el procesado no advirtió que la empresa postora, presentó una propuesta técnica que no se ajustaba a lo establecido en las Bases Integradas, pues modificó el Anexo N.º 7, sobre Declaración Jurada de entrega de tarjetas propiedad y placas de rodaje; y que además omitió registrar el último párrafo del referido anexo aprobado por el Comité Especial, relacionado a la imposición de penalidades a lo ofertado. Omisión que contravino lo dispuesto en el artículo 66º, y el numeral 1 del artículo 70º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, vigente a ese entonces;

Que, con las referidas modificaciones la citada postora alteró las condiciones del cumplimiento de las prestaciones en cuanto a la entrega de las tarjetas de propiedad y de placas de rodaje de las 12 motocicletas, estableciendo el plazo máximo de veinte (20) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la concurrencia de dos requisitos: 1) El pago correspondiente y 2) La entrega por parte de la Entidad de los documentos solicitados por el contratista, debidamente firmados por el representante legal y con firma legalizada ante Notario Público;

Que, a mayor abundamiento, se tiene además que el procesado no tuvo en cuenta el Capítulo III, sobre "Especificaciones Técnicas y Requerimiento Técnicos Mínimos" recogido en las Bases Integradas, por el cual se establecía que dentro de las características técnicas propias de las motocicletas a adquirirse, se encontraba considerado que la prestación, incluía: cascos, tarjetas de propiedad y placas de rodaje, kit completo de herramientas, manual de usuario, libro de servicio; constituyendo de esta manera una unidad integral del bien convocado;

Que, el escenario antes descrito, trajo como consecuencia que se otorgue la Buena Pro a un postor que no cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos en las Bases Integradas, propiciando la dilación en la entrega de los documentos indispensables para la circulación de los vehículos motorizados adquiridos y por ende la obstaculización de su uso, limitando a la Entidad en el cumplimiento de las metas y objetivos propuestos que motivaron o sustentaron la necesidad de la adquisición; pues conforme se advierte del inventario detallado de vehículos menores (motocicletas) de propiedad del OSINFOR al 31 de diciembre de 2013, corroborado con las copias de las tarjetas de propiedad de las doce (12) motocicletas para las Oficinas Desconcentradas del OSINFOR, se tiene que la primera placa fue expedida con fecha 31 de agosto de 2011 (EA-1758) y la última placa fue expedida el 23 de febrero de 2012 (EA-3104), coligiéndose, que la expedición de las placas de rodaje se produjo después de ocho (08) meses y dieciocho (18) días hasta un (01) año, dos (02) meses y diez (10) días de haberse emitido la Orden de Compra el 13 de diciembre de 2010;

Que, a mayor abundamiento, se advierte que dentro de las funciones del procesado como encargado de la conducción del proceso de selección, tuvo la obligación de advertir que se estaba admitiendo y otorgando la buena pro, a una propuesta técnica que no cumplía con los requisitos de validez, no respetando lo establecido en el artículo 33º de la Ley de Contrataciones del Estado –Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley) y el artículo 61º del Reglamento, siendo responsable por el cumplimiento de citada norma y su reglamento, conforme lo señala el artículo 46º de la Ley, concordante con el artículo 25º del Reglamento;





Que, como consecuencia de lo antes referido, el entonces Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos determinó que el procesado en su calidad de ex Presidente del Comité Especial para el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N.º 008-2010-OSINFOR, sí infringió el principio de probidad establecido en el numeral 2 del artículo 6º; así como, el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7º, ambos artículos recogidos Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Por lo tanto, corresponde por omisión, atribuir responsabilidad administrativa al procesado Pablo Reynaldo Zambrano Cerna, ex Presidente del Comité Especial para el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N.º 008-2010-OSINFOR, por el cargo de no haber advertido que la propuesta técnica presentada por el postor empresa YAMAHA MOTOR DEL PERÚ S.A. en el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N.º 008-2010-OSINFOR, no sólo incumplía, sino que modificaba y condicionaba lo establecido en las bases integradas del citado proceso en relación a la entrega de las placas de rodaje y tarjetas de propiedad;



Que, en cuanto a la propuesta de sanción respecto al segundo cargo atribuido al señor Pablo Reynaldo Zambrano Cerna, en su condición de miembro del Comisión de Recepción en el marco del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N.º 020-2010-OSINFOR, recepcionó y dio la conformidad de la adquisición y pago de los 28 botes-deslizadores, sin tener en cuenta lo establecido en el Capítulo III de las Bases Estandarizadas "Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos";



Que, si bien es cierto que la Comisión tuvo el encargo de recibir los 28 botes - deslizadores; sin embargo, fácticamente sólo era posible revisar los aspectos concernientes a la construcción y no al funcionamiento de los mismos. Es por ello, que sus miembros, al aceptar el encargo de la verificación de la entrega de las citadas embarcaciones, debieron tomar ciertas medidas para poder realizar el referido encargo de manera diligente, como era el de tomar conocimiento de las especificaciones técnicas y requerimientos mínimos establecidas en el Capítulo III de las Bases Estandarizadas, lo que les hubiera permitido fácilmente advertir que no se podía dar ninguna prueba de conformidad, más aún, si era imposible que la empresa SIMA IQUITOS S.R.LTDA, los entregue funcionando, o que se puedan hacer las pruebas técnicas de funcionamiento, ya que éstos no contaban con los motores fuera de borda, y por lo tanto no podían contar con los documentos necesarios para su navegación (ver Carta N.º V.100-133, de fecha 17 de febrero de 2011, remitida por el Jefe de la empresa ganadora al Capitán de Puerto de Iquitos, mediante la cual solicita la obtención de matrículas de las 28 embarcaciones). Así mismo, no tuvo el menor reparo en dar la conformidad en la recepción de las embarcaciones en la ciudad de Iquitos, cuando la empresa ganadora se obligó a entregarlas en las ciudades en donde se encontraban las Oficinas Desconcentradas de Pucallpa, Yurimaguas, Puerto Maldonado, Atalaya, Iberia, Requema; además de Iquitos;

Que, la situación descrita se ve agravada puesto que la suscripción del Acta de recepción y la conformidad de fecha 24 de febrero de 2011, por parte del procesado como miembro de la Comisión de Recepción, originó que el señor Víctor Manuel López Collazos, encargado de almacén del OSINFOR, firme la Orden de Compra y la Guía de Remisión, lo que generó a su vez que la citada Comisión en la misma fecha entregue al señor Carlos Panduro Anable, Jefe de la Oficina Financiera de SIMA IQUITOS SRLTDA, los cheques por la suma de S/. 571,324.60 (quinientos setenta y un mil trescientos veinticuatro y 60 /100 nuevos soles); esto último se realizó según las indicaciones establecidas en el último párrafo del Oficio N.º 016-2011-OSINFOR-SG-OA/SOCT, de fecha 23 de febrero de 2011, emitido por el

Jefe de la Sub Oficina de Contabilidad y Tesorería del OSINFOR (ver Comprobante de Pago N.º 0000122 y Orden de Compra - Guía de Internamiento N.º 000250);

Que, de lo señalado se concluye que los argumentos esgrimidos por el procesado Pablo Reynaldo Zambrano Cerna, lejos de deslindar su responsabilidad, demuestran una falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones, pues otorgó indebidamente la conformidad de la recepción de las referidas embarcaciones sin que se demuestre el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas y requerimientos mínimos establecidas en el Capítulo III de las Bases Estandarizadas, lo que permitió que se efectuara el pago del total de las prestaciones sin contar con los documentos de circulación correspondientes, provocando finalmente que las embarcaciones no puedan operarse y sobre todo ha generado un perjuicio económico en los recursos públicos de la entidad, por la suma aproximada de S/ 40,200.00 (cuarenta mil doscientos y 00/100 nuevos soles) los cuales corresponden a: S/ 20,200.00 (veinte mil doscientos y 00/100 nuevos soles), por concepto de 73 días de custodia de las embarcaciones en las instalaciones de SIMA IQUITOS; S/ 19,600.00 (diecinueve mil seiscientos y 00/100 nuevos soles) por servicios de guardianía en el Club de Caza y Pesca Bellavista, y en la Balsa Flotante del Gobierno Regional de Loreto; y S/ 600.00 (seiscientos y 00/100 nuevos soles) por servicio de traslado de las 28 embarcaciones desde las instalaciones del SIMA IQUITOS hasta los establecimientos antes señalados. Dicho gasto debe ser tomado en cuenta para el quantum de una sanción pecuniaria de imponerse en el presente caso, de manera prorrateada entre los tres miembros de la referida Comisión encargada de la recepción de las 28 embarcaciones;



Que, bajo este contexto y a fin de acreditar el gasto generado por la entidad en la realización a la custodia de las embarcaciones por parte de SIMA IQUITOS S.R.LTDA, se tiene el acta de acuerdo de fecha 27 de abril de 2011, el Comprobante de Pago N.º 001380, de fecha 13 de setiembre de 2011, por la suma de S/ 20,200.00; y el cuadro que obra en la página N.º 29 y 30 del Informe N.º 002-EE-2012-02-5312, emitido por la Oficina de Control Institucional;



Que, como consecuencia de lo antes referido, el entonces Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos determinó que el procesado en su calidad de ex miembro del Comisión de Recepción en el marco del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N.º 020-2010-OSINFOR, infringió el principio de probidad establecido en el numeral 2 del artículo 6º; así como, el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7º, ambos artículos recogidos Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Por lo tanto, corresponde atribuir responsabilidad administrativa al procesado Pablo Reynaldo Zambrano Cerna, en su actuación como ex miembro del Comisión de Recepción en el marco del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N.º 020-2010-OSINFOR, por el cargo de haber recepcionado y dar la conformidad de la adquisición y pago de los 28 botes-deslizadores, sin tener en cuenta lo establecido en el Capítulo III de las Bases Estandarizadas "Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos";

Que, conforme al artículo 12º de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, "Las entidades públicas aplicarán, contando con opinión jurídica previa, la correspondiente sanción de acuerdo al reglamento de la presente Ley, al Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento, cuando corresponda, y a sus normas internas"; es decir, conforme a la Guía aprobada por la Resolución Presidencial N.º 028-2014-OSINFOR;

Que, a través del Informe N.º 001-2016-OSINFOR/AMV, de fecha 09 de mayo de 2016, la Secretaria Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre dio cuenta a la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR de lo resuelto por el entonces Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos al evaluar la responsabilidad administrativa en que habría incurrido el procesado comprendido, emitiendo opinión favorable para: **a)** se imponga al señor Pablo Reynaldo Zambrano Cerna, en su actuación como ex Presidente del Comité Especial para el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N.º 008-2010-OSINFOR, la sanción administrativa de Multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria, por la infracción del numeral 2) del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; y **b)** se imponga al señor Pablo Reynaldo Zambrano Cerna, en su actuación como ex Miembro de la Comisión de Recepción de los 28 botes –



deslizadores, en el marco del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N.º 020-2010-OSINFOR, la sanción administrativa de Multa equivalente a tres punto cinco (3.5) Unidades Impositivas Tributarias, por la infracción del numeral 2) del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º, de la Ley N.º 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, y;


Que, conforme al numeral 4.9 de la Guía para el desarrollo de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobada por Resolución Presidencial N.º 028-2014-OSINFOR, establece como prerrogativa del Presidente Ejecutivo, adoptar o no las recomendaciones contenidas en el informe final, y de ser el caso, acogiendo, incrementando o reduciendo la sanción propuesta; de conformidad a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 10º del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y modificatorias, el Decreto Legislativo N.º 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N.º 065-2009-PCM; la Resolución Presidencial N.º 032-2013-OSINFOR, modificada por la Resolución Presidencial N.º 028-2014-OSINFOR, y la Resolución Presidencial N.º 025-2016-OSINFOR;

SE RESUELVE:

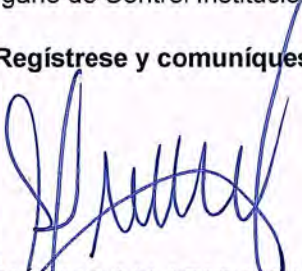
ARTÍCULO PRIMERO.- ATRIBUIR responsabilidad administrativa disciplinaria al señor Pablo Reynaldo Zambrano Cerna, en su calidad de ex Presidente del Comité Especial para el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N.º 008-2010-OSINFOR, por el cargo de no haber advertido que la propuesta técnica presentada por la empresa YAMAHA MOTOR DEL PERÚ S.A, en el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N.º 008-2010-OSINFOR, no sólo incumplía, sino que modificaba y condicionaba lo establecido en las bases integradas del citado proceso en relación a la entrega de las placas de rodaje y tarjetas de propiedad, habiendo trasgredido por omisión lo previsto en el numeral 2) del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; consecuentemente, **IMPONER** al señor Pablo Reynaldo Zambrano Cerna, la sanción de multa ascendente a **una (1) Unidad Impositiva Tributaria** vigentes a la fecha de pago, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ATRIBUIR responsabilidad administrativa disciplinaria al señor Pablo Reynaldo Zambrano Cerna, en su calidad de ex Miembro de la Comisión de Recepción de los 28 botes - deslizadores, en el marco del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N.º 020-2010-OSINFOR, por el cargo de haber recepcionado y dado la conformidad de la adquisición y pago de los 28 botes-deslizadores, sin tener en cuenta lo establecido en el Capítulo III de las Bases Estandarizadas "Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos, habiendo trasgredido lo previsto en el numeral 2) del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; consecuentemente, **IMPONER** al señor Pablo Reynaldo Zambrano Cerna, la sanción de multa ascendente a **tres punto cinco (3.5) Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de pago, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.




ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Pablo Reynaldo Zambrano Cerna, así como al Órgano de Control Institucional del OSINFOR.

Regístrese y comuníquese,



MAXIMO SALAZAR ROJAS
Presidente Ejecutivo (e)



Organismo de Supervisión de los Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR